

SECRETARIA. - JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Pensilvania, Caldas, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). A Despacho el proceso sucesorio simple e intestado de mínima cuantía, radicado bajo el No. 2019-00130, con el memorial allegado por la parte interesada. Febrero 23 de 2021.



OMAIRA TORO GARCÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Pensilvania – Caldas, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver lo que corresponda dentro del **PROCESO SUCESORIO SIMPLE E INTESTADO**, de los bienes dejados por el Causante **GONZALO MONTOYA MONTOYA**, con radicado 2019-00130.

El apoderado judicial de CARMEN LIBIA URIBE MARÍN, manifiesta al despacho que su representante RENUNCIA a sus gananciales, en este proceso donde no hay pasivo constituido ni deudas; atendiendo la petición de repudio de la herencia que hizo JORGE IVÁN MONTOYA ARISTIZÁBAL, quien inicialmente promovió la demanda sucesoria de los bienes de su padre Gonzalo Montoya, repudio que hizo en favor de su hermana interdicta donde pidió se le reconociera a ésta como heredera universal en la partición y adjudicación de bienes.

Siendo procedente la petición de renuncia de gananciales, se accede a ello, y lo cual se tendrá en cuenta para la diligencia de inventarios y avalúos, posterior partición y sentencia de adjudicación de bienes, así como el reconcomiendo a la menor LUISA FERNANDA MONTOYA URIBE, representada legalmente por su señora madre CARMEN LIBIA URIBE MARÍN, como heredera universal de los bienes dejados por su señor padre Gonzalo Montoya Montoya.

Así mismo, para que tenga lugar la diligencia de continuación de inventarios y avalúos de los bienes relictos, conforme lo establece el Artículo 501 del Código General del Proceso, se fija, para el día el **MIÉRCOLES**

VEINTICUATRO (24) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A PARTIR DE LAS DOS Y TREINTA (2:30) DE LA TARDE.

Audiencia que se llevará a cabo de **FORMA VIRTUAL**¹, mediante la aplicación denominada Lifesize, indicado por el Consejo Superior de La Judicatura para este tipo de actuaciones, para lo cual se requiere a las partes, apoderados y demás personas que deban intervenir en la misma, que cuenten con un dispositivo móvil o computador con internet para descargar la aplicación correspondiente.

Los abogados serán responsables de suministrar previamente a la misma, sus datos de contacto electrónico y telefónico, así como de las partes o demás personas que deban intervenir en la misma; con el fin de contar con la información requerida para la realización de la diligencia, de acuerdo con las instrucciones del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JENNY CAROLINA QUINTERO ARANGO
JUEZ

Notificación en el Estado Nro. 024
Fecha 25 de febrero de 2021
Secretaria _____
Omaira Toro García

¹ Decreto 806 de 2020. Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológico(...).Artículo 7. Audiencias. Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. (...) No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. (...).